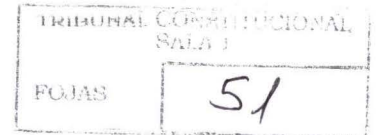
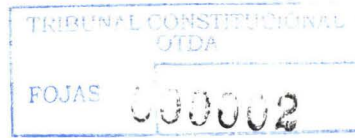




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03631-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
ASOCIACIÓN DE FONDOS COLECTIVOS
CONTRA ACCIDENTES DE TRÁNSITO
(AFOCCAT REGIONAL)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de julio de 2014

VISTO

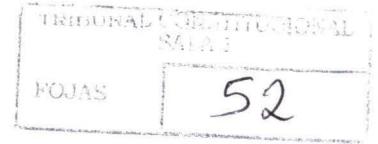
El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Fondos Colectivos contra Accidentes de Tránsito Regional (Afoccat Regional) contra la resolución de fojas 179, de fecha 22 de mayo de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 25 de febrero de 2013, Afoccat Regional interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo y el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, para solicitar que se deje sin efecto: a) la Resolución SBS 8531-2012; b) la Disposición Fiscal Uno-2012, de Inicio de Investigación Preliminar en sede Policial, de fecha 5 de diciembre de 2012; c) la resolución judicial de fecha 5 de diciembre de 2012, emitida por el Juzgado demandado; y, d) la incautación de sus bienes, precisados en el Acta de Inventario de fecha 6 de diciembre de 2012. Denuncia la vulneración de sus derechos constitucionales a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, de asociación, a la autonomía e independencia del Poder Judicial, al debido proceso, de defensa y al trabajo.
2. Alega la recurrente que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), mediante Resolución Directoral 2309-2008-MTC, de fecha 28 de febrero de 2008, dispuso su **inscripción provisional** como asociación de fondos colectivos contra accidentes de tránsito regional. Sin embargo, a través de la Resolución Directoral 6098-2008-MTC/15, de fecha 29 de abril de 2008, declaró la caducidad de su inscripción, decisión que fue confirmada por Resolución Viceministerial 0558-2008-MTC/02, la cual desconoció dicha decisión. Refiere que, en virtud de la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo Positivo, cuenta con una resolución ficta de inscripción definitiva. Por ello, presentó una demanda contencioso-administrativa sobre impugnación de resoluciones administrativas contra el MTC que generó el Exp. 13671-2008-01801-JR-CA-05. Agrega que la SBS, sin considerar la existencia del precitado proceso, expidió la Resolución SBS 8531-2012/SUB, en mérito de la cual se emitieron la disposición fiscal y la resolución judicial cuestionadas y se ordenó la incautación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03631-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
ASOCIACIÓN DE FONDOS COLECTIVOS
CONTRA ACCIDENTES DE TRÁNSITO
(AFOCCAT REGIONAL)

impugnada, actos todos que vulnerarían los derechos reclamados.

3. El Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 27 de febrero de 2013, declaró improcedente la demanda por considerar que, en relación con la disposición fiscal y la resolución judicial cuestionadas, ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. De igual manera, estimó que, en lo que respecta a la Resolución SBS 8531-2012/SUB, el actor cuenta con una vía igualmente satisfactoria. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similares argumentos. La Sala argumentó que la demanda se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 3, del referido Código, toda vez que la demandante ha recurrido previamente al proceso contencioso-administrativo para cuestionar las resoluciones administrativas que declararon la caducidad de su inscripción, y que, como consecuencia de dicho proceso se expidió la resolución impugnada en la presente demanda.
4. Conforme se aprecia de autos, la presente demanda tiene por objeto cuestionar la clausura del local de la asociación demandante, ubicado en Lora y Cordero 1163, distrito de Chiclayo, y el ulterior incautamiento de la documentación que se encontró en sus instalaciones, en virtud de lo dispuesto por la SBS y el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y a solicitud de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo.
5. En relación con la incautación ordenada por la resolución judicial de fecha 5 de diciembre de 2012, emitida por el Juzgado demandado, notificada y ejecutada el 6 de diciembre de 2012, se advierte que ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, este extremo de la demanda ha incurrido en la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 10, del referido Código.
6. En lo que respecta a la clausura del local de la demandante, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que, para que procedan aquellos amparos donde se reclame la afectación del derecho al trabajo por clausura de local, es necesario contar previamente con una licencia de funcionamiento emitida por la autoridad municipal correspondiente. Por ello, corresponde declarar la improcedencia de dicho extremo de la demanda.
7. La propia recurrente afirma en su demanda que la Dirección General de Transporte Terrestre del MTC, mediante Resolución 2309-2008-MTC, dispuso su inscripción provisional en el Registro de Asociaciones de Fondos Regionales o Provisionales contra Accidentes de Tránsito, y señaló que la validez de dicha inscripción viene siendo discutida en sede judicial, en un proceso contencioso-administrativo promovido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
2013
FOJAS 000004

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
CÁMARA I
FOJAS 53



EXP. N.º 03631-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
ASOCIACIÓN DE FONDOS COLECTIVOS
CONTRA ACCIDENTES DE TRÁNSITO
(AFOCCAT REGIONAL)

por el demandante contra el MTC (Exp. 13671-2008), situación que imposibilita a este Tribunal emitir pronunciamiento alguno sobre la materia, en aplicación de lo previsto en el artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Constitucional.

8. La SBS, en estricto cumplimiento de las atribuciones y facultades previstas en la Ley 26702 y, específicamente, de la función de administradora del registro de las AFOCAT prevista en el artículo 11 del Reglamento de la AFOCAT, D.S. 040-2006-MTC, modificado por D.S. 039-2008-MTC, dispuso la inmediata clausura del local de la demandante. Ello en mérito a que ésta venía emitiendo certificados contra accidentes de tránsito (CAT), pese a no contar con inscripción en el registro de las AFOCAT, tal como lo dispone el artículo 6 de la norma reglamentaria citada líneas arriba, decisión que no vulnera derecho constitucional alguno. En consecuencia, en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 38 del Código Procesal Constitucional, la presente demanda deviene en improcedente.
9. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala estima oportuno referir que el acogimiento al silencio administrativo previsto en la Ley 29060, vigente desde el 4 de enero de 2008, está reservado a los casos previstos en su artículo 1, supuestos en los que no corresponde la solicitud de inscripción de las AFOCAT.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL